

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

CG157/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012 Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012**, continuando con el expediente número **SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta los Acuerdos de fecha once de junio de dos mil doce, se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012**

I. ESCRITO DE QUEJA. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE/VS/0242/2012, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por el que remite el original

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismos que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, inciso g), del Reglamento de Sesiones, solicitó a usted tenga a bien dar cuenta y hacer del conocimiento de todos y cada uno de los integrantes del consejo local del presente escrito y material que al efecto se acompaña, en relación a un hecho público y notorio en el que presuntamente se ha visto involucrado el ciudadano Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a saber:

Presuntamente el pasado día viernes trece de abril a partir de las nueve horas, en un lugar identificado como "Quinta Bethania" ubicada en la entrada de la zona arqueológica del Municipio de Comalcalco, Tabasco, el referido ciudadano Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, de manera pública, abierta, en hora y día hábil, se reunió con aproximadamente 43 elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública a su cargo, mando y dirección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de tabasco: Reunión en la cual de manera clara y precisa promueve, pide y llama el voto a favor del candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, así como para el candidato a Gobernador Jesús Ali de la Torre, el candidato a Diputado Federal Gregorio Arias Pérez, los candidatos a la Presidencia Municipal Laurence Rodríguez López y a las diputaciones locales Norma Pérez Córdova y Patricia Cortes Aranda; así mismo expresa de manera clara que el responsable político de que gane el PRI en Comalcalco, es Alejandro Medina y además se compromete a realizar pagos retroactivos y dejar programados recursos federales para después de la elección".

A dicha queja se le anexó la siguiente documentación, diversas copias de páginas de internet, relacionadas con los hechos denunciados; el ejemplar de los periódicos "Rumbo Nuevo el Diario de la Vida Tabasqueña" y "Tabasco Hoy", de fechas veintiuno de abril de dos mil doce y un CD que contiene el audio del hecho denunciado.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fecha primero de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un procedimiento ordinario sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad ordenó requerir al C. Alejandro Medina Custodio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco y al Director General de Seguridad Pública dicho Ayuntamiento, diversa información relacionada con la difusión del material denunciado y por último, se ordenó la realización de una acta circunstanciada con la finalidad de constatar lo precisado por el quejoso.

III. OFICIOS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación citado en el apartado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3653/2012, SCG/3654/2012, SCG/3655/2012 dirigidos al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este instituto en el estado de Tabasco, al C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; así como al Director General de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento, mismos que fueron notificados en fechas quince y dieciséis de mayo de dos mil doce.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012

IV. ESCRITO DE QUEJA. En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/VS/0241/2012, signado por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual, remitió el escrito de la queja presentada por el C. Roger Jiménez Martínez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la comisión de hechos que pueden constituir infracción a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Que como lo acredito con el Audio que me fue otorgado por la Radiodifusora XEVT de los hermanos Sibilla Oropeza, el día 20 de abril de 2012, en el programa radiofónico de dicha estación denominado Noticias en Flash, y siendo aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas de ese día, se dio a conocer el Audio de fecha 13 de abril del presente año, en donde el C. ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, actual Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

solicitó los elementos de Seguridad Pública de su Municipio "echarle la mano" a Enrique Peña Nieto, a Chucho Alí, a Laurence Rodríguez López y a las dos candidatas del PRI a la diputación local por esa municipalidad para que ganen la Presidencia de la República, Gubernatura Estatal, Presidencia Municipal y Diputaciones Locales, Induciendo y Condicionando de forma anticipada el Voto de los Agentes de Seguridad Pública del municipio de Comalcalco a favor de los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional tanto Federales como locales, bajo la promesa de pagarles la última quincena del mes de junio de la presente anualidad, un retroactivo consistente en el pago del incremento salarial de los meses de enero, febrero, marzo y abril.

TIEMPO	VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
	<p><i>primero que nada quiero agradecerles que me hayan permitido unirme el día de hoy con ustedes, el objeto de esta plática, muy breve porque va ser muy breve, en primer término es agradecerle, a cada uno de ustedes el esfuerzo y el apoyo que han venido realizando de manera personal cada uno, con su trabajo desde la trinchera donde les toca, en esta labor que no es tan fácil que se arriesga la vida que es difícil y que bueno por parte de esta administración pues ha habido pequeños logros pero hemos ido avanzando y siempre escuchando a nuestros amigos los elementos, quiero comentarles que aparte de lo que platicamos incremento muy pequeño que hubo pero hubo un avance este año, quiero decirles que estamos allá en sotu (inaudible) dentro del recurso que le toca el municipio se acuerdan que el año pasado que fue nuestro amigo que nos acompañó a México de la cuestión de que como se llamaba el concepto este, mejoras laborales que tenía que ser a través de despensa de material yo les quiero comentarles que no entramos en mejoras laborales sino mejor ese recurso o sea hicimos una bolsa 1,600,000.00 600, o 700 no tienes bien el dato 1,700,000.00 que en el mes de julio si dios quiere, se les va ver reflejado a ustedes retroactivamente desde lo que es enero, febrero, marzo, marzo, abril todo eso va a llegar como un aumento a cada uno de ustedes proporcionalmente logrado, Proporcionalmente a los que ustedes ganan un incremento salarial que va a beneficiar también ese incremento, En el tema del aguinaldo entonces es algo que no estaba en el programa que en lugar de para no meternos en esta discusión que se le aplica directamente en económico y este a mi me dijo mi programador y mi director de finanzas que a lo mejor en la última quincena de junio, sale ese apoyo retroactivo es un dinero que es del fondo cuatro es un dinero que de la participación de los 3,000,000 que le toca al municipio, no es dinero de sotumull son 10,000.00 pero son para otro tema entro como el concepto de renivelacion salarial, más o menos la idea era subirles un poquito a todos de manera pareja y pues bueno este Comentarles a ustedes que eso todavía yo no lo he anunciado en la guardia o en las reuniones que ustedes tienen.</i></p> <p><i>Estoy aprovechando que están aquí decirles que hay para ustedes de entrada y eso va ayudar mucho porque va a mejorar un poco el</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

TIEMPO	VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
	<p>salario de todos, que tanto ya en su oportunidad lo vamos a comentar y ustedes lo van a ver en su recibo porque.</p> <p>Porque lo que no se ha pagado de las dos quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, el compromiso es que en junio julio nosotros lo paguemos ahí y este</p> <p>Y no esperemos en diciembre que en octubre no no aparecer en la programación del recurso y hay recursos para poder hacerlos.</p> <p>Segundo.- Pedirles a todos ustedes que ahorita el ayuntamiento tiene pagado prácticamente con sotumul eh los que son las pruebas, de control de confianza, todo esto cuantas pruebas? Este les pido por favor que vayan que vayan este porque si no van lo que no pasen la prueba se los digo así sinceramente y honestamente no pueden formar parte de este sistema nacional de seguridad pública y tampoco por ende pueden formar parte de la corporación y tienen derecho de todo eh porque es una cuestión de sistema nacional de seguridad publica les pido por favor, si alguien no puede si algún compañero no pudo acudir y que no presento su evaluación y no presente su evaluación hasta ahorita logramos conseguir que le den chance hasta el otro año' de presentar su evaluación pero el otro año no lo presenta listo su cuadro este es un programa nacional que es la exigencia que nos está pidiendo seguridad pública nacional pues yo quería comentárselo a ustedes</p> <p><u>Y pues por otro lado también comentarles Que este año si dios Quiere es un año importante, este año eminentemente electoral, donde se va decidir el rumbo de nuestro país de los próximos 6 años desde luego de nuestro estado y de los próximos años de nuestro municipio, hoy quiero hablarle no como PRESIDENTE sino como amigo de ustedes pedirle que nos echen la mano eh a nivel nacional hay un candidato que se llama Enrique Peña Nieto es una gente joven que ustedes lo escuchan en la radio en la televisión, es la campaña de ellos pues imaginen son cerca de 2,500 municipios la campaña son 90 días y ya llevan como 10 días algo así de campaña o sea en realidad no le da tiempo de visitar todos, quizás a Comalcalco ni venga pero bueno el hace la campaña con todos y pues en realidad, es la oportunidad que en esta ocasión más cercana creo que va a tener el PRI, de que la sociedad le pueda dar una oportunidad de nuevo entonces esperemos también que nos falle, pedirles a ustedes el apoyo para él, él hace compromiso con todos y hace compromiso firmados ante notario público, así lo hizo cuando fue gobernador del estado de México cumplió bien sus compromisos tan es así que fueron notarios y uno por uno fueron notarios donde se hizo compromiso y donde se cumplió el compromiso es una gente que quiere hacer las cosas que no haga</u></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

TIEMPO	VERSIÓN ESTENOGRÁFICA
	<p><i>tanto compromisos poco pero que se hagan bien que se cumplan y pues bueno por ese lado trae una propuesta para seguridad pública que en su oportunidad se les va a dar a conocer a ustedes para que vean por escrito que es lo que proponer el para todo el equipo que forma parte de las corporaciones del país, pues no es nada hablando de todo el país, y pues bueno pues el gobierno federal si dios quiere será priista pues conviene para nuestro estado también y yo le hablo así directamente en el caso de Jesús Ali de la Torre es mi amigo personal yo estuve con el apoyándolo no de ahorita desde hace muchísimo años, hemos perdido con el algunas batallas políticas dentro del PRI hemos ganado otras eso es así dentro de cualquier partido y la verdad quiero comentarle que, quiero pedirle que nos echen la mano, en su oportunidad el vendrá a Comalcalco, este invitaremos a algunos compañeros que quieran estar ahí, saludarlo en las campañas de él empiezan el 15 de mayo en realidad el 15 de mayo quince días de mayo, es algo muy rápido las campañas, yo quiero el día de hoy de hacer conciencia pedirles que nos echen la mano, la verdad que también viene en cascadas si hay un gobierno federal priista le apostamos a un gobierno en el estado priista pues conviene que se alineen todos en el municipio también, y bueno aquí en el caso de Comalcalco el PRI tiene su candidato y bueno es el ingeniero LAURENSE RODRIGUEZ LOPEZ ustedes lo conocen él era nuestro secretario del ayuntamiento, fue mi coordinador de la campaña, es una gente que también aprecio mucho y me atrevo a pedirles a ustedes también que le echemos la mano y para las diputaciones allá por la zona rural por hay dos distritos porque ahorita ya van a ver dos diputados en Comalcalco uno es allá de por arroyo hondo, Carlos Green, Tecolutilla, Aldama allá hay una amiga que esta participando que también colaboraba conmigo como Síndico de hacienda, la Lic. Normita Pérez Córdoba, una mujer joven de una rancharía de allá de Arroyo Hondo y que pues me gustaría mucho que en su oportunidad que ella se acerque con ustedes también pudieran platicar con ella me le echaran la mano a normita, de este lado el otro distrito la diputación lo que es la ciudad, Cupilco Norte, Chichicapa, este creo que sur y oriente creo que el limite, acá le toca a la Lic. Patricia Cortes Aranda ella es una, ella es una muchacha de aquí de la colonia, pues yo en lo personal la conozco, estamos estudiando juntos un doctorado se está preparando, que viene de una colonia de un barrio, pero bueno que son dos mujeres que ahorita van a tener el PRI le esta dando la oportunidad a gente joven y a mujeres, para que puedan legislar, y pues un candidato a la diputación federal pues el Lic. Gregorio Arias Arias, hoy me reúno con ustedes con la confianza de la amistad para pedirles que nos echen la mano</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

<i>TIEMPO</i>	<i>VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</i>
	<p><i>con nuestro candidatos que en su oportunidad Laurence tendrá que reunirse con ustedes y algo me comentaban uno amigos que sería bueno que se hicieran una propuesta por escrito que él la firmara y que esa propuesta se le diera a cada elemento de los compromisos que se hace con la corporación porque luego es cierto las palabras se las lleva el viento.</i></p> <p><i>Yo en lo personal como ya conozco como está el sistema, platicar con el y dejar la programación para el próximo año, si va ver un incremento en las dotaciones complementarias, en la canasta en esto, ya dejarlo programado, para que no se diga es que no me lo dejaron programado, claro somos del mismo partido y además quizá ya no voy a poder estar ahí en el compromiso pero ese compromiso que se haga yo lo voy a dejar programado para que pueda salir el próximo año no, algo que sea razonable algo que se pueda, y a lo mejor un incremento se lo pueden hacer ustedes gradual de año con año, así como el sindicato han visto ustedes como ustedes con tocho, yo con tocho me pongo de acuerdo con su directiva y me dice este año queremos este queremos el incremento del otro y vamos gradualmente año subiéndole algo poquito a poquito como decía un líder de la CTM más vale gota que caiga y churro que mate pero es mejor que caiga poquito a poquito pero que vayamos avanzando ustedes en sus mejoras económico, también platicarles a los que son eventuales no hay eventuales aquí. Quiero preguntar aquí a mis amigos los elementos contamos con ustedes, para lo que viene, que nos echen la mano pero yo si les voy a pedir algo, no quiero que toquen a ningún ciudadano, ni los vamos a detener, si se va ganar algo que se gane bien, no hablemos mal de nadie ni de obrador, ni de nadie, saben porque, porque de esa manera no salimos adelante, vamos a convencer a la gente, primero que ustedes hagan la recepción de nuestros candidatos, con nuestros vecinos, va ganar el PRI va a ganar... A como cuando el PRI perdió ni siquiera SE RELEVO PERDIDO, PERDIDO ESTA EL QUE GANO... Por eso, me estoy reuniendo con unos amigos aquí en cortito, El responsable el PRI es Alejandro Medina, independientemente, Pedirles en sus comunidades los que son de otro municipio, Chucho Ali, por ahí se le va a invitar a la reunión, para que, por eso lo hicimos acá afuera, pedirles de todo corazón.</i></p>

2.- Que de la transcripción de dicho audio o versión estenográfica se desprende en líneas sombreadas y medularmente lo siguiente:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO: ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO
Viernes 13 de abril

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

3.- De la frase expresada por el Alcalde ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO que le "Echen la mano" con Enrique Peña Nieto, Jesús Alí de la Torre, Laurence Rodríguez López, Normita Pérez Córdoba, Patricia Cortes Arando y Gregorio Arias Pérez, todos ellos candidatos a puestos de elección Federal y Local del Partido Revolucionario Institucional, refiriéndose el denunciado con esta frase, a que lo ayuden con el Voto en favor de estos candidatos citados en la elección concurrente del día primero de julio de 2012, y para no dejar dudas de lo anterior y no se diga que es apreciación subjetiva del suscrito, transcribo la conceptualización que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española a señalado respecto de la Frase "Echar la mano" y que es del tenor siguiente: *Echar la mano es una frase informal utilizada cuando deseas pedir ayuda: échame la mano por favor, ayudame a empujar mi coche que se descompuso, entendiéndose entonces que el señor presidente municipal de Comalcalco ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO al decir reiteradamente a los Agentes de seguridad Pública, que le "Echen la mano" a los candidatos citados, se refiere a que le "Ayuden a Votar por los candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federal y Local y Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; en la Jornada Electoral del 01 de julio de 2012", configurándose la INDUCCIÓN, CONDICIONAMIENTO y COMPROMISO AL VOTO del señor Presidente Municipal de Comalcalco al solicitar el Voto de los Policías municipales a favor de ENRIQUE PEÑA NIETO y demás candidatos mencionados. Cabe citar, que el señor ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO de manera voluntaria se comunico al noticiero Noticias en Flash entre las 14:00 y 14:30 horas del día 20 de abril de 2012, solicitando el Derecho de Replica y hacer algunas manifestaciones respecto al audio y en escueta postura sobre su caso, sostuvo que a nadie ha "obligado, coaccionado, ofrecido dádiva o recompensa para obtener voto alguno". Afirmó que no se han transgredido las leyes penales, federales, locales, ni electorales. "Y dejar bien claro, que Alejandro Medina, como ciudadano, tiene derechos fundamentales de participación política, de acuerdo a los tiempos y a las formas que marca la Ley y que sean las autoridades competentes, las que califiquen los actos. Es todo lo que tengo que decir en relación al tema, esa es mi postura". Si bien, el denunciado, se pronuncio solo que no coaccionado ni inducido el voto y que tiene vigente sus derechos políticos para expresarse, cierto es también, que el señor jamás se pronuncio en contra de la autenticidad y veracidad del audio que fue expuesto al público en el noticiero Noticias en Flash, por lo que se le debe declarar Confeso de lo que en el audio se expuso y ante Confesión de Parte, Relevo de pruebas.*

4.- *Es importante destacar, que si bien es cierto que ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO, tiene derechos políticos electorales como Ciudadano, cierto es también que tiene limitaciones y prohibiciones por ser Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; Verbigracia, INDUCIR y CONDICIONAR EL VOTO a favor de sus compañeros militantes y candidatos de su Partido Revolucionario Institucional, pues con ello a parte de hacerse acreedor a sanciones penales y electorales, viola en perjuicio de otros partidos políticos y candidatos el Principio de Equidad e Imparcialidad en la Contienda que atinadamente regula el Artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de lo Constitución Política del estado de Tabasco y por ello merece ser sancionado, sirviendo de criterio a lo anterior la siguiente tesis de nuestro honorable tribunal electoral federal:*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (SE TRANSCRIBE)

DERECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

Se violentan los artículos 41,116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 incisos c y e, y demás relativos y aplicables de COFIPE ya que se configura la hipótesis de INDUCCIÓN Y CONDICIONAMIENTO DEL VOTO a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Federales y con ello se transgrede al Principio de Equidad e Imparcialidad en la Contienda Electoral Constitucional.

(...)"

El quejoso anexó como pruebas, copia simple del nombramiento del C. Roger Jiménez Martínez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco y un disco compacto que contiene el audio del hecho denunciado.

V. ACUERDO DE RADICACIÓN; RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/TAB/141/PEF/218/2012, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad se ordenó requerir al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

VI. REQUERIMIENTO DERIVADO DEL OFICIO DE RADICACIÓN. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de radicación citado en el apartado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3426/2012 dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha primero de mayo de dos mil doce.

VII. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. En fecha quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibida información, asimismo giró el oficio identificado con la clave SCG/4028/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que señalara si con el monitoreo efectuado por dicha Dirección había detectado en noticieros de radio en el estado de Tabasco, declaraciones, intervenciones, participaciones o alusiones al C. Alejandro Medina Custodio, precisando los días, horas y programas noticiosos que lo hubieren transmitido, mismo que fue notificado en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

VIII. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA DIVERSA INFORMACIÓN, SE REENCAUSA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE ESPECIAL SANCIONADOR A ORDINARIO Y SE SOLICITÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. En fecha cinco de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio identificado con la clave DEPPP/4247/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, de igual forma se ordenó reencausa el presente procedimiento, en virtud de que los hechos denunciados no encuadraban dentro de las hipótesis normativas contempladas dentro del Procedimiento Especial Sancionador establecidas en la normatividad electoral federal; lo anterior, no ocasiona perjuicios a las partes dado que todas las actuaciones realizadas conservan plena validez legal.

IX. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA, ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS EMPLAZAMIENTOS Y ACUMULACIÓN. Con fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó radicar el expediente como un procedimiento ordinario sancionador, al cual le correspondió el número de expediente SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012, asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, y se acumuló al procedimiento SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012.

X. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDA DIVERSA INFORMACIÓN Y SE SOLICITA REALIZAR DILIGENCIAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6971/2012 y SCG/6972/2012 dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta 03 Distrital en el estado de Tabasco, así como al Director General de Seguridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, mismos que fueron notificados en fecha veintiséis de julio de dos mil doce.

XI. ACUERDO POR EL QUE SE RECIBE INFORMACIÓN, Y SE REALIZA REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A LOS CC. RAMÍREZ TREJO YSAEL, CÓRDOVA ALARCÓN SAÚL, CUSTODIO MARCIAL EDDY, DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ CLEMENTE, PALMA DOMÍNGUEZ JESÚS, CHABLE MORALES BARTOLO Y RICARDEZ ALMEIDA FRANCISCO. En fecha veintidós de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibió información y solicitó para el esclarecimiento del presente asunto a los ciudadanos antes referidos, asimismo, giró los oficios identificados con las claves DQ/1175/2012; SCG/8307/2012, SCG/8314/2012, SCG/8315/2012, SCG/8316/2012 SCG/8317, SCG/8318/2012 y SCG/8319/2012 dirigidos a los CC. Ramírez Trejo Ysael, Córdoba Alarcón Saúl, Custodio Marcial Eddy, Domínguez Vázquez Clemente, Palma Domínguez Jesús, Chable Morales Bartolo y Ricardez Almeida Francisco, los cuales fueron notificados en fechas tres, cuatro, diez y once de septiembre y treinta y uno de agosto de dos mil doce, respectivamente.

XII. ACUERDO POR EL QUE RECIBE INFORMACIÓN, Y SE ORDENA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LOS CIUDADANOS CLEMENTE DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, JESÚS PALMA DOMÍNGUEZ Y SAÚL CÓRDOVA ALARCÓN. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida información relacionada con los hechos denunciados respectivamente.

XIII. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL RECIBE DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS Y SE ORDENA EL DESECHAMIENTO DEL MISMO. En fecha tres de junio del dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del desechamiento ya que en autos del presente expediente no se cuenta con elementos que acrediten al menos la existencia del evento denunciado.

XIV. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fundamento en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

dos mil trece, de fecha doce de junio de la presente anualidad, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para determinar la admisibilidad o no de un asunto, debe analizarse si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja, al existir un obstáculo que impide la válida instauración del proceso.

En ese sentido, conviene señalar que de la queja presentada por los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ambos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se advierte que medularmente el motivo de su denuncia consiste en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012

- Que el trece de abril de dos mil doce, en la “quinta Bethania” en la entrada de la zona arqueológica del Municipio de Comalcalco, Tabasco, el ciudadano Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, se reunió con aproximadamente 43 elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública.
- Que en el evento de manera clara y precisa el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, pidió y llamó al voto a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto; así como para el otrora candidato a Gobernador Jesús Alí de la Torre; el entonces candidato a Diputado Federal, Gregorio Arias Pérez; los otrora candidatos a la Presidencia Municipal Laurence Rodríguez López y a las diputaciones locales, los CC. Norma Pérez Córdova y Patricia Cortes Aranda.
- Que en dicho evento se indujo y condicionó el voto de los agentes de Seguridad Pública a favor de los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tanto Federales como locales, bajo la promesa de pagarles en la última quincena del mes de junio de dos mil doce, un retroactivo consistente en el pago del incremento salarial de los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- Que en el discurso de marras se señaló la siguiente palabra que le "*Echen la mano*" a los candidatos citados, lo que se refiere a que le "**Ayuden a Votar por los candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federal y Local y Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; en la Jornada Electoral del “01 de julio de 2012”,** configurándose de acuerdo con el quejoso, la INDUCCIÓN, CONDICIONAMIENTO y COMPROMISO AL VOTO del señor Presidente Municipal de Comalcalco al solicitar el voto de los policías municipales a favor del C. Enrique Peña Nieto y demás candidatos.

Así, de los escritos de queja se advierte que las partes denunciantes aducen primordialmente que se actualiza la inducción y coacción al voto a favor de los otrora candidatos ya señalados del Partido Revolucionario Institucional, con lo que a decir de los quejosos, se actualiza una infracción a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

En este sentido, este órgano electoral, determinó radicar el procedimiento correspondiente, reservando su admisión o desechamiento, a efecto de desarrollar una investigación preliminar con el objeto de contar con los datos necesarios para tener certeza respecto a la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, verificar si se cuenta con indicios mínimos sobre la infracción denunciada, que presuntamente transgredió el Proceso Electoral Federal.

Al respecto, debe señalarse que esta autoridad dentro de sus facultades de investigación, solicitó en primer termino al C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, precisara si realizó el evento denunciado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevo a cabo, de lo cual respondió lo siguiente en su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce:

"

a) No lleve a cabo ninguna reunión con elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública el día 13 de abril del presente año, niego total y absolutamente la existencia de esa reunión.

b) En Consecuencia a este inciso, se debe precisar que en ningún momento he llevado a cabo la supuesta reunión con elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública, por lo cual se niega rotundamente la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que nunca lleve a cabo la supuesta reunión.

c) En este inciso, como se ha venido mencionando anteriormente al no existir en ningún momento una invitación por parte del suscrito a la corporación de la Dirección de Seguridad Pública para asistir a la supuesta reunión llevada a cabo el día trece de abril del presente año, es imposible remitir los nombres de las personas que supuestamente se invitaron, ya que el evento que se denuncia nunca se realizó, no existió tal reunión, es por ello imposible que se indique quien organizó la multitudinaria reunión cuando la misma no existió.

d) Como se puntualizó en el inciso anterior, el suscrito en ningún momento ha realizado ninguna reunión, por consiguiente no se puede informar los recursos que se utilizaron cuando esto nunca aconteció, por lo cual resulta insostenible especificar el origen de recursos utilizados para el supuesto evento ya que esto es falso y en ningún momento ha constado lo contrario.

e) Como se ha venido diciendo reiteradamente, al no existir ninguna reunión, es imposible remitir la versión estenográfica de algo inexistente, así como también resulta imposible remitir constancias que acrediten algo que nunca ocurrió, ya que como repetidamente se ha dicho, no realice ninguna reunión como pretende hacer creer el quejoso."

De dicha contestación se precisa que el denunciado niega haber llevado a cabo reunión alguna con elementos de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

Tabasco, por lo que en su consideración, en modo alguno, se pudo haber realizado algún acto de coacción para votar a favor de algún partido en particular.

Asimismo, se solicitó información al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, para que proporcionara la información que obtuviera como producto de su monitoreo de la presunta transmisión en algún noticiero de radio en la ciudad de Tabasco, declaraciones, intervenciones, participaciones o alusiones respecto del C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a lo que dicha autoridad manifestó mediante oficio CNCS-AGJL/661/2012 de fecha dos de mayo de dos mil doce que no se detectó material con las características especificadas.

Por otra parte, esta autoridad requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que precisará si como resultado de su monitoreo ha detectado algún noticiero de radio en el estado de Tabasco, que contenga declaraciones, intervenciones, participaciones o alusiones respecto del C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a lo que dicha Dirección mediante oficio DEPPP/4247/2012 precisó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, y en atención a los incisos a) y b) de su oficio, es importante señalar que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para detectar de manera automatizada la difusión de promocionales de radio y televisión con una duración de 20, 30 o 300 segundos, a partir de la generación de la huella acústica previamente cargadas al Sistema. El proceso de generación de la huella acústica de un material de audio o video consistente en extraer de él los elementos más representativos como su amplitud, duración y componentes frecuenciales para conformar un segundo archivo digital que represente, de forma única, el contenido almacenado en material de audio, con la finalidad de poder detectarlo en una grabación digital en el momento de su aparición, a través de un proceso de comparación con las señales transmitidas por los canales de televisión y las estaciones de radio que son monitoreadas; en este proceso, se le asigna un folio único de identificación a cada huella acústica, con el cual es posible la generación del informe de monitoreo.

En el caso de programas o eventos tanto por su duración como por su naturaleza no es posible generar huellas acústicas con las características requeridas por el Sistema, lo cual conlleva que del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva no es posible detectar de manera automatizada la difusión de intervenciones, participaciones o alusiones respecto del C. Alejandro Medina Custodio, y en consecuencia resulta técnicamente inviable la generación del informe de monitoreo solicitado.

No obstante, con el fin de coadyuvar en el procedimiento que se sustancia y en atención a lo solicitado en el inciso a), se remite en medio magnético identificado como anexo único, el testigo de grabación del programa “Noticias en FLASH”, difundido en la emisora XEVT-AM 790 MHz en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

estado de Tabasco, correspondiente al día 20 de abril del año en curso, en el horario comprendido entre las 13:00 y 14:00 horas."

De lo anterior, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se encuentra imposibilitada para generar en el caso de programas o eventos tanto por su duración como por su naturaleza huellas acústicas con las características requeridas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), lo cual conlleva que del monitoreo realizado no es posible detectar de manera automatizada la difusión de intervenciones, participaciones o alusiones respecto del C. Alejandro Medina Custodio, y en consecuencia resulta técnicamente inviable la generación del informe de monitoreo solicitado, sin embargo, remitió un disco compacto con la programación de ese día, por lo que se procedió a verificar su contenido. De dicha revisión es importante señalar que no se encontró información relacionada con el C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

Por otra parte, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Tabasco, para que se constituyera en el lugar de los hechos, con la finalidad de preguntar con los vecinos o locatarios del lugar la existencia del evento multirreferido, a lo que con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, levantó acta circunstanciada misma que es del tenor siguiente:

*"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INSTRUCCIÓN HECHA POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL OFICIO SCG/6971/2012 EN ATENCIÓN A CONSTITUIRSE EN EL LUGAR IDENTIFICADO COMO "QUINTA BETHANIA" UBICADA EN LA ENTRADA DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO. -----
En la ciudad de Comalcalco, Tabasco, siendo las quince horas con del día veintiséis de julio del año dos mil doce, en el inmueble que ocupa la 03 Junta Distrital Ejecutiva, sito en la calle Pimienta número uno, Fraccionamiento Las Rosas código postal 86360, reunidos los CC. Octavio Mendoza Modera y Eduardo Pérez De la Fuente; Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico respectivamente, nos trasladamos a la entrada de la zona arqueológica del municipio de Comalcalco, Tabasco, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el oficio SCG/6871/2012.-----
A continuación nos dirigimos a la colonia Solidaridad de la cabecera del Municipio de Comalcalco, Tabasco para realizar las indagatorias relacionadas a constatar si en el día trece de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el lugar antes señalado, y en el que participó el Presidente Municipal de Comalcalco el C. Alejandro Medina Custodio en día y hora hábil en una reunión pública con elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública. Acto seguido, siendo las quince horas con quince minutos del día de la fecha nos constituimos en la entrada de la zona arqueológica en la sección 560, donde se encontraban dos comerciantes de la zona sobre la acera derecha de la calle que comunica la zona arqueológica. La razón por la que nos constituimos en la zona menciona se basó en el hecho de que no se ubicó visualmente a ninguna otra persona y la zona las viviendas cuentan con un área extensa al frente dificultándose comunicación con los habitantes. -----"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

*Acto seguido siendo las quince horas con veinte minutos del mismo día del inicio de la diligencia procedimos a entrevistarnos con el C. Natividad Vargas Vicente, con quien nos identificamos e hicimos de su conocimiento el motivo de nuestra visita, manifestando el mismo no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. No permitió tomarle fotografías pero accedió a proporcionarnos sus generales: Su domicilio es Ejido Santo Tomás en la ciudad de Cunduacán y cuenta con 45 años de edad. Procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena, cabello corto entrecano y de 1.68 metros de estatura aproximadamente; quien dijo ser dueño del puesto de bebida tradicional (pozol) donde estábamos ubicados. A continuación procedí a interrogarle sobre lo siguiente: Que si le consta que si el día trece de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el lugar antes señalado, y en el que participó el Presidente Municipal de Comalcalco el (sic) Alejandro Medina Custodio en día y hora hábil en una reunión pública con elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que efectivamente hubo un evento en el lugar antes señalado, y en el que participó el Presidente Municipal de Comalcalco el C. Alejandro Medina Custodio, sin embargo no estaba seguro de la fecha ni de que fuera un día hábil ya que mucha gente se acercó a preguntarle sobre la ubicación de una reunión con el Presidente, sin embargo muchos iban vestidos de civil y otros uniformados, asimismo indicó que el evento se realizó hace tres meses pero no precisó día exacto de dicho evento, solo que el mismo fue antes del mediodía. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que el mismo tiene seis meses aproximadamente funcionando. A continuación y siendo las quince horas con treinta minutos del mismo día del inicio de la diligencia procedimos a entrevistar en la misma acera al C. Roger Quintero Mejía, manifestando no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. No permitió tomarle fotografías pero accedió a proporcionarnos sus generales: Su domicilio es Col. Cocohite s/n, Colonia Villa de Oriente en la ciudad de Comalcalco y cuenta con 49 años de edad. Procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena, cabello negro corto entrecano y de 1.70 metros de estatura aproximadamente; quien dijo ser dueño del puesto de raspados y golosinas donde estábamos ubicados. A continuación procedí a interrogarle sobre lo siguiente: Que si le consta que si el día trece de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el lugar antes señalado, y en el que participó el Presidente Municipal de Comalcalco el C. Alejandro Medina Custodio en día y hora hábil en una reunión pública con elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que efectivamente hubo un evento en el lugar antes señalado, y en el que participó el Presidente Municipal de Comalcalco el C. Alejandro Medina Custodio, sin embargo tampoco estaba seguro de la fecha ni de que fuera un día hábil, manifestando que mucha gente se acercó a preguntarle sobre la ubicación de una reunión con el Presidente sin embargo muchos iban vestidos de civil y otros uniformados, similar a lo que atestiguó el anterior ciudadano; asimismo indicó que el evento se realizó entre tres y cuatro meses pero no precisó día exacto de dilo (sic) evento, solo que el mismo fue entre las once y las doce horas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que el mismo tiene más de un año funcionando. -----
Acto seguido y siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día del inicio de la diligencia y ubicados sobre la misma acera en el restaurante "El Pavo Coqueto" procedimos a entrevistarnos con un empleado del mismo, quien no accedió a dar sus generales, pero nos indicó la localización de la "Quinta Bethania". Procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de complexión delgada, tez morena clara, cabello negro obscuro ondulado y de 1.59 metros de estatura aproximadamente; quien dijo ser empleado el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

*restaurante "El Pavo Coqueto" mismo donde se realizó la visita. A continuación procedí a interrogarlo sobre lo siguiente: Que si le consta que si el día trece de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo un evento en el lugar antes (sic) señalado, y en el que participó el Presidente Municipal de Comalcalco el C. Alejandro Medina Custodio en día y hora hábil en una reunión pública con elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública; a lo que manifestó que no le constan los hechos motivo de la diligencia. -----
Acto seguido y siendo las dieciséis horas del mismo día del inicio de la diligencia y ubicados en el predio que según el último entrevistado era la "Quinta Bethania" ubicado en la sección 513 a un costado de la carretera federal Comalcalco-Paraiso procedimos a entrevistarnos con los habitantes de la misma, saliendo una persona del sexo femenino, de complejión robusta, tez morena clara, cabello lacio largo de aproximadamente 32 años de edad y 1.57 mts., de estatura con quien nos identificamos e hicimos de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterada de esto, se negó a dar información aduciendo que el nombre de la Quinta era otro. Cabe mencionar que a lo lejos se escuchó la voz de una persona del sexo femenino, presumiblemente la dueña del inmueble, quien le ordenó que no diera datos ya que siempre le ha dicho que a los extraños no se les dé más información, por lo que la persona que nos atendió dijo que la misma se encontraba más adelante. -----
No habiendo más que agregar se concluye la presente acta a las dieciséis horas con diez minutos del día en se actúa, la cual consta de tres fojas útiles por un solo lado, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron."-----*

De dicha acta se desprende que sólo dos personas manifestaron que presuntamente se llevó a cabo un evento con el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco con diversas personas del lugar, sin embargo, no se logró precisar el día y la hora en que se realizó, ni que personal de seguridad asistió, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran correctamente establecidas, lo cual disminuye su valor de certeza, puesto que para que esta autoridad pueda iniciar un procedimiento se requiere que se tenga un indicio suficiente, es decir, con certeza en cuanto a su realización, lo que implica que se cuente con las circunstancias particulares del caso concreto, para efecto de que esta autoridad pueda realizar un pronunciamiento respecto a su licitud o ilicitud, siendo que en el caso que nos ocupa, se realizaron diversas diligencias que no acreditan al menos un indicio suficiente relativo a que el evento se hubiera realizado.

Por otra parte, se advierte de los autos del expediente de marras, que se solicitó información al Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, para que precisara si asistió al evento denunciado y quienes fueron las personas que participaron en el mismo, así como su finalidad, a lo que dicho servidor público precisó entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

a) *No he recibido ninguna invitación del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco para asistir a una reunión el día trece de abril del presente año, desconozco absolutamente sobre la existencia de esa reunión.*

b) *En lo concerniente a este inciso, se debe precisar que en ningún momento he recibido invitación, ni he asistido a la supuesta reunión el día 13 de abril del año en curso, por lo cual se niega rotundamente la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la citada reunión.*

c) *Como se puntualizó en el inciso anterior, el suscrito en ningún momento ha recibido ninguna invitación y por consiguiente no he asistido o participado en la reunión que alude el quejoso, es por ello que al desconocer la existencia de la multicitada reunión, resulta irrelevante e insostenible especificar el origen de recursos utilizados para cubrir los gastos del supuesto evento que arguye el quejoso, en vista que esto es falso y en ningún momento ha conestado lo contrario.*

d) *En este inciso, como se ha venido mencionado al no existir en ningún momento la invitación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco para asistir a la supuesta reunión llevada a cabo el día trece de abril del presente año, es imposible precisar el nombre y cargo de las personas que asistieron, pues no recibí absolutamente ninguna invitación y por consiguiente no asistí a dicho evento que supuestamente se realizó.*

e) *Como se ha venido diciendo reiteradamente, al no existir ninguna invitación de parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco para asistir a una reunión llevada a cabo el día trece de abril del presente año, resulta imposible remitir constancias de algo inexistente, ya que el suscrito no ha recibido ninguna invitación, ni tampoco ha asistido reunión.*

(...)

De lo anterior, se puede advertir que dicho servidor público niega haber recibido alguna invitación para asistir al evento denunciado, por lo que desconoce sobre la existencia del mismo.

Por último, esta autoridad a fin de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitó a dicho servidor público remitiera una lista de las personas que se encuentran dentro de su agrupamiento, con la finalidad que se les preguntara si fueron invitados al evento de marras y si les fue condicionado su voto, es por ello que se solicitó de la lista que fue enviada a esta autoridad a los siguientes ciudadanos Ramírez Trejo Ysael, Córdova Alarcón Saúl, Custodio Marcial Eddy, Domínguez Vázquez Clemente, Palma Domínguez Jesús, Chable Morales Bartolo y Ricardez Almeida Francisco, los cuales son miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Comalcalco, Tabasco, quienes respondieron que no fueron invitados a ningún evento y que no tenían conocimiento del mismo, lo anterior se ilustra con la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

Nombre	Respuesta
Francisco Ricardez Almeida	"Por este medio me permito dar contestación a su oficio no. SCG/8319/2012 manifestándole que no he estado presente en reunión alguna celebrada con el C. Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco; por lo tanto no tengo mas datos que informarle".
Bartolo Chable Morales	"Manifiesto que el día 13 de abril del presente año, no se realizó reunión alguna con el C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal de Comalcalco. Por lo que considero que no proceden los siguientes cuestionamientos señalados en los incisos b), c), d), e) y f) de dicha solicitud información."
Eddy Custodio Marcial	Por medio de la presente me permito dar contestación al oficio No. SCG/8315/2012 de fecha 22 de agosto del 2012 y que bajo protesta de decir verdad manifiesto que en respuesta al cuestionamiento señalado en el a) no tengo conocimiento si se realizó la reunión con el C. Presidente Municipal Alejandro Medina Custodio el día 13 de abril del presente año por lo que no tengo información alguna al respecto".
Jesús Palma Domínguez	Que el suscrito no tiene conocimiento alguno que en fecha trece de Abril del presente año, se haya llevado a cabo reunión alguna con el C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; por lo que ante tal negativa no puedo remitir constancia alguna con la cual acreditar mi dicho.
Clemente Domínguez Vázquez	Que el suscrito no tiene conocimiento alguno que en fecha trece de Abril del presente año, se haya llevado a cabo reunión alguna con el C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; por lo que ante tal negativa no puedo remitir constancia alguna con la cual acreditar mi dicho.
Saúl Córdova Alarcón	Que el suscrito no tiene conocimiento alguno que en fecha trece de Abril del presente año, se haya llevado a cabo reunión alguna con el C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; por lo que ante tal negativa no puedo remitir constancia alguna con la cual acreditar mi dicho.

De todo lo antes expuesto, se advierte que del análisis integral de esta investigación, únicamente se desprenden afirmaciones que no se encuentran corroboradas con algún elemento que acredite la existencia del hecho denunciado al menos en forma indiciaria.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en fecha veintisiete de octubre de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvieron el procedimiento identificado con la clave SCE/OR/PRD/003/2012, en acatamiento a lo señalado en la ejecutoria TET-AP-60/2012-V del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que resolvió revocar la determinación emitida en el procedimiento sancionador ordinario, a fin de que emitiera un nuevo acuerdo de radicación en el que fundara y motivara la vía en que conocería del procedimiento incoado con motivo de la queja presentada por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto Electoral Federal, en contra del Presidente Municipal de Comalcalco Tabasco, y del Partido Revolucionario Institucional; siendo relevante señalar que dicha queja parte de los mismos motivos de inconformidad que la que nos ocupa en el presente asunto.

En la sesión se precisó que el procedimiento antes referido debía ser resuelto en el sentido de **“no tener por acreditados los hechos denunciados que a dicho del actor consignan en el audio motivo de disenso”**.

Es preciso señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó diversas diligencias en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, las cuales son del tenor siguiente:

- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco ordenó en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, emitir un nuevo acuerdo de admisión, debidamente fundado y motivado, confirmando la tramitación de la queja de mérito a través de la vía sancionadora ordinaria.
- En la misma fecha, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias: se giró oficio al Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que informara y remitiera la relación del personal que labora en esa dependencia de gobierno municipal; al Secretario del H. Ayuntamiento, para que informara a dicho Instituto si el Presidente Municipal, Alejandro Medina Custodio, solicitó permiso para llevar a cabo un evento con el personal de Seguridad Pública de ese Municipio, el día trece de abril de dos mil doce.

De todo lo anterior, dicho Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió en fecha veintisiete de octubre de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de dicho Instituto, el procedimiento identificado con la clave SCE/OR/PRD/003/2012, en acatamiento a lo señalado en la ejecutoria TET-AP-60/2012-V del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que se precisó lo siguiente:

“NOVENO. ESTUDIO DE FONDO Antes de proceder al estudio de lo afirmado por las partes, así como a la valoración del material probatorio que obra en autos, es necesario tener presentes algunas consideraciones de tipo legal y conceptual, respecto del tema que se analizará.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

En ese tenor, el artículo 134 de la Ley Fundamental, recogió en sus tres últimos párrafos, las obligaciones siguientes: (SE TRANSCRIBE)

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 113 de la (sic) de nuestra Carta Magna, cuando dicta: (SE TRANSCRIBE)

De tal suerte, se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado, consiste en la salvaguarda de la libertad del secreto del voto, previniendo que los funcionarios o inclusive cualquier sujeto inmerso en las elecciones, no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores revista las características que le atribuyen los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 5 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

Por lo tanto, la libertad del sufragio, consistente en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor del partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la Jornada Electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 261 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que libremente y en secreto, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

Visto lo anterior, se valorarán los medios de prueba que obran en autos con fundamento en el artículo 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, el cual establece que –las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto es este sentido, dicha normatividad establece que se goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, explicando detalladamente los fundamentos de su valoración, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

El valor probatorio también estará sujeto a las reglas que señalan los artículos 36, 37, 38, 40, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Dichas reglas establecen que la autoridad electoral aplicará las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en la intelección asentada en líneas anteriores; que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; que las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

instrumental, los reconocimientos y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; que serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados; que también se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

[...]

Por otro lado, no es posible atribuirle a los denunciados es decir al Ejecutivo Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos y conductas que a decir de los denunciantes, consiste en 'Infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por la realización de inducción y condicionamiento al voto y afectación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda', por lo que ante la falta de elementos de prueba que resulten idóneos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los mismos en los hechos que se les atribuyen, opera a su favor el principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual, hace necesaria la existencia de elementos con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación del probable infractor en la comisión de la infracción que se le imputa, situación que en el caso particular no se colma, por tanto no existen elementos para sostener la responsabilidad de los denunciados.

[...]

Esto es así, porque en los hechos relatados no se expone ni se acredita, verbigracia, que el Alcalde Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) dieron órdenes a los servidores públicos (policías municipales), de asistir a la ya analizada supuesta reunión que alude el audio, además no existe acreditado que se haya ejecutado alguna acción del ahora denunciado por sí o por interposición persona para realizar los actos que aparentemente a vista del denunciante acontecieron de la manera que narra, o si está identificada la calidad de las personas que materialmente asistieron a la multitudinaria reunión que alude el actor y que lo hicieron en acatamiento a esas órdenes.

No obstante lo anterior, el actor omitió cumplir con la carga de la prueba que le corresponde y generen certeza sobre la veracidad de los mismos en el ánimo de este juzgador, tal como lo señala la norma aplicable en el artículo 326 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, que en su literalidad cita: 'serán objeto de prueba los hechos controvertidos'; a su vez, el diverso 44 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas, establece al punto que: 'son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles'; de tal forma que no se pueda tener por acreditado el presente apartado de hechos, al haber incumplido los oferentes con la demostración fehaciente del hecho analizado.

Para el caso en particular, esta autoridad resolutoria, a ningunas luces dilucida vulneración alguna al principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en todo Proceso Electoral, pues como se ha referido, los medios de prueba ofrecidos por el denunciante así como los obtenidos en la práctica de diligencias de investigación, resultan insuficientes para tener por colmados los extremos que precisa la norma comicial para tener por configurada la conducta denunciada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

No es de soslayar que el incitante primigenio, no expresa de forma clara los hechos reprochables al Partido Revolucionario Institucional que vinculen una transgresión a la norma. En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar lo procedente.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Finalmente y en aras de tutelar el principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, esta autoridad administrativa electoral considera pertinente señalar que si bien el accionante en su escrito de denuncia se duele de las expresiones contenidas en el audio que han sido motivo de estudio en el presente considerando, es de decirse que resulta ocioso el estudio de las mismas, ya que por lo razonado hasta el momento, es dable afirmar que no se tuvo por acreditado que el contenido y origen del audio fueran verídicas o que haya existido los acontecimientos del que se duele el impetrante, además de no se tuvo por acreditada la autoría y responsabilidad del denunciado Alejandro Medina Custodio, o más aún, que los hechos se hayan desarrollado tal como los narró el denunciante Renato Arias Arias.

Consecuentemente al no tener por cierto la autoría, origen, procedencia y contenido del audio en que se acredite que efectivamente acontecieron los hechos como cita el denunciante, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para pronunciarse respecto del contexto y alcance que pudieran tener las manifestaciones vertidas en el disco compacto de marras por las razones detalladas en el cuerpo, de la presente Resolución.

Esto es así, pues previo a la imposición de una sanción establecida en la Ley Electoral del estado de Tabasco, es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal castigo es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada, con el propósito de que, en términos de ley y con apego al procedimiento correspondiente, sólo sea sancionado quien, con base en los elementos probatorios, efectivamente haya incurrido en violación a la normatividad electoral vigente con la realización de su conducta. En tales condiciones, no es jurídicamente posible proceder a la imposición de sanción alguna por la comisión de una falta, si ésta no se acredita. En mérito de lo expuesto y fundado, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO: En términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartados A, B y C; 137, 324, 329 334, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del estado de Tabasco; 4, 5 base 1 inciso a), y base 2, 6, 14, 15, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir la presente Resolución, lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el considerando atinente de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

SEGUNDO. Con base al considerando NOVENO de la presente Resolución, SE TIENEN POR NO ACREDITADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE A DICHO DEL ACTOR SE CONSIGNAN EN EL AUDIO MOTIVO DE DISENSO, por el ciudadano Renato Arias Arias, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, Alejandro Medina Custodio y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente SCE/OR/PRD/003/2012 por cuanto hace a la presunta vulneración en lo dispuesto en el numeral 309, fracción VI y 315, fracción III de la Ley Electoral del estado de Tabasco.”

Por todo lo anterior, se advierte que de las investigaciones realizadas por esta autoridad y de las que se allegó respecto a las acciones efectuadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto a los mismos motivos de inconformidad que nos ocupan en el presente asunto, se puede desprender que no existen elementos suficientes para establecer un procedimiento en contra del denunciado.

Lo anterior, ya que de conformidad con el análisis antes referido, adminiculado con las manifestaciones vertidas en las denuncias, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que la denuncia presentada por los quejosos, consiste en una presunta compra o inducción del voto.
- La Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto no realizó ninguna detección de información sobre el evento denunciado.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionó un disco compacto e informó que se encontraba imposibilitada para realizar detecciones en espacios informativos, sin embargo, remitió el noticiero “Noticias en Flash”, en el que supuestamente se dio la nota informativa sobre el evento denunciado, sin embargo, de una revisión del mismo, esta autoridad advierte que no fue localizada dicha nota.
- El Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, niegan haber asistido a dicho evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

- De las diligencias realizadas en el lugar de los hechos, no hay precisión sobre la fecha y hora en que presuntamente se llevó a cabo dicha reunión, es decir, no se encuentran colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Los policías a los que se les preguntó su asistencia al evento denunciado, manifestaron que desconocen la realización del evento denunciado.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió el procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRD/003/2012, en acatamiento a lo señalado en la ejecutoria TET-AP-60/2012-V del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que precisó tener **por no acreditados los hechos denunciados**, mismos motivos de inconformidad que nos ocupan en el presente asunto, **aún y cuando realizó todas las diligencias necesarias.**

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, refiriendo que esta autoridad sea la encargada de realizar las indagatorias para determinar sobre la procedencia de distintos hechos ilícitos, sin aportar algún material probatorio, que permita a esta autoridad desprender siquiera de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos hechos y sin referir qué datos habrían de requerirse, y en su caso las personas físicas o morales con las cuales habría de recabarlos.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, ya que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.”

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes y ligeros.

Por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

..."

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta **por los Representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ambos del Consejo Local del Instituto Electoral del estado de Tabasco**, en contra del C. Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal de Comalcalco, de dicha entidad federativa.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a) y 362, párrafos 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* y 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha** de plano la queja presentada por los Representantes Propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ambos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMC/JL/TAB/052/PEF/76/2012
Y SU ACUMULADO SCG/QPRD/JL/TAB/097/PEF/121/2012**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**